



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número 1267/89.

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Promovido por don
JOSE PEREZ PEREZ y otra
persona.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos

y de los Mozos

SOBRE: Sentencias del Juz-
gado de Distrito de
Corcubión sobre lesiones y
del Juzgado de Instrucción
de dicha localidad
resolutoria de la apela-
ción.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión deriva-
da del recurso de amparo interpuesto por don José Pérez Pérez y
doña Genoveva Couso Ríos.

I. ANTECEDENTES

1.- El día 30 de junio de 1989, tuvo entrada en el
Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del
cual el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez
Guillén, actuando en nombre y representación de don José Pérez
Pérez y doña Genoveva Couso Ríos, interpone recurso de amparo
contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Corcubión, en 2 de junio de 1989, en fase de apelación de juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito de dicha localidad y por medio de otrosí, interesó la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción.

2.- La demanda de amparo se fundamenta en el relato fáctico que a continuación se expone en síntesis:

Con fecha 22 de mayo de 1986 el Juzgado de Distrito de Corcubión dictó sentencia condenando, entre otros, a los hoy demandantes de amparo como autores de una falta de lesiones tipificada en el artículo 582 del Código Penal.

Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación para ante el Juzgado de Instrucción de Corcubión. Con fecha 30 de mayo de 1989 se celebró ante el Juzgado de Instrucción de Corcubión la vista del recurso de apelación y la defensa de los hoy recurrentes solicitó la aplicación de la prescripción teniendo en cuenta la paralización sufrida por el procedimiento desde el año 1986 a 1988, con vulneración del artículo 24 de la Constitución.

El Juzgado de Instrucción, por sentencia de 2 de junio de 1989, desestimó el recurso y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito. La Sección, resuelta incidencia de inadmisión, por providencia de trece de noviembre próximo pasado acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y procedió en legal forma a reclamar las actuaciones pertinentes de los organismos judiciales, previo emplazamiento de los que hubieran sido parte en la vía judicial, y por providencia de igual fecha acordó formar la oportuna pieza incidental separada para resolver sobre la suspensión interesada por el recurrente en amparo, mandando oír por legal término a este y al Ministerio Fiscal. Evacuándose tal trámite por ambas partes alegando el recurrente que, la ejecución de la sentencia produciría irreparables efectos y haría perder al amparo su



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

finalidad, dado que en el presente proceso existen condenas de privación de libertad, a los recurrentes se les imponen respectivamente penas de diez días de arresto menor, así como el pago de determinadas indemnizaciones económicas y la alegación de la prescripción de las penas, hacen que la petición de suspensión y el acuerdo favorable a la misma sean totalmente acordes con la expresión legal de "la pérdida de la finalidad del amparo", ya que cuando éste se otorgase carecería de sentido, al haberse cumplido la pena y no poder ser devuelta la libertad sufrida, y por el Ministerio Fiscal asimismo, se interesó de este Tribunal resolución por la que se acordara la suspensión de las resoluciones judiciales recaídas si bien subordinada a la prestación de una garantía bastante para asegurar las cantidades indemnizatorias fijadas en aquéllas.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Unico.- Las resoluciones judiciales contra las que se formula el presente recurso de amparo condenaron a los demandantes como autores de una falta de lesiones (art. 582 CP) a la pena de diez días de arresto menor y a satisfacer diversas cantidades en concepto de indemnización para los lesionados. Lo que pretenden los demandantes es que se declare la nulidad de las citadas resoluciones judiciales, razón por la que si no se suspendieran aquéllas procedería el cumplimiento del contenido de la misma.

No siendo apreciable que la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida pueda ocasionar perturbación grave a los intereses público o a los derechos fundamentales o libertades políticas de un tercero, procede acordar, en uso de la facultad conferida por el art. 56 de la LOTC, la suspensión del cumplimiento de la pena de 10 días de arresto menor impuesto a cada uno de los recurrentes, dado que su ejecución puede dejar sin finalidad al amparo, en el supuesto de que éste llegue a otorgarse, y en cuanto a la suspensión del pago de las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0307326

indemnizaciones debidas a los perjudicados, la no suspensión no trae consigo la consecuencia de hacer perder al amparo su finalidad, puesto que, para el caso de que por la concesión del amparo procediera la anulación de la sentencia, siempre es posible la devolución de las cantidades percibidas por el perjudicado. Para asegurar dicha devolución resulta conveniente, sin embargo, que dichos perjudicados presten caución para asegurar dicha devolución.

En su virtud la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia recurrida en lo que respecta a las penas de 10 días de arresto menor, y no acceder a la suspensión en relación con las indemnizaciones debidas a los perjudicados, si bien estos últimos han de prestar la caución que, a juicio del Juez encargado de la ejecución, sea suficiente para responder de su eventual devolución.

Dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.